

Acción de Tutela
Accionante: Querubín Albeiro Piñeros Torres
Accionado: Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá
Rad.: 025-2019-00762-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 12 de febrero de 2020 Acta No. 05.

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinte

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia proferida el pasado nueve de diciembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El gestor solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, garantía que, en su sentir, está siendo vulnerada por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta urbe al tramitar la ejecución de la garantía mobiliaria instaurada por GM Financiamiento Colombia S.A. compañía de financiamiento, en su contra; ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas INY 767 al demandante; y, abstenerse de resolver la petición de nulidad allegada en la que se puso de presente que desde el diecisiete de abril de dos mil diecinueve se dio inicio al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, trámite en el que a pesar de habersele convocado por el deudor solicitó voluntariamente su exclusión.

2. El a quo resolvió desfavorablemente el ruego, señalando que si bien a la fecha de presentación de la tutela el despacho accionado no había resuelto la petición de nulidad, mediante proveído calendado tres de diciembre de dos mil diecinueve rechazó las solicitudes elevadas por el señor Querubín Albeiro Piñeros Torres por cuanto al encontrarse en un trámite especial de aprehensión y entrega del vehículo en el que no media litigio conforme lo normado en la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, no está prevista la contestación de la demanda; solicitar la nulidad o presentar recursos ordinarios, quedando entonces, la competencia circunscrita a ordenar la captura y posterior entrega a favor del solicitante¹, por lo que concluyó que al haberse rechazado la anulación solicitada y los recursos interpuestos en nombre propio se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Contra la negativa antes mencionada se alzó el tutelante, indicando que no se tuvo en cuenta la petición de nulidad que formuló ante el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta urbe, ni el hecho de que el automotor debería hacer parte de la masa del concurso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para fungir como garantía de los acreedores en caso de incumplimiento, a lo que adicionó que se incumplió el deber legal consagrado en el artículo 576 del Código General del Proceso dado que desconoció la prevalencia normativa.

4. Sobre el tema observa la Sala que la decisión denegatoria habrá de ser confirmada, pues conforme verificó el funcionario de primer grado, al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 61, 62 y 65 de la Ley 1676 de 2013 era procedente que se diera inicio a la ejecución especial de la garantía que le fue conferida a la sociedad GM Financial S.A. por el gestor, trámite

¹ Folio 49 Cuaderno 1.

que por su naturaleza no permite el desarrollo de las gestiones procesales que el recurrente echa de menos, por lo que al haberse presentado el formulario de registro y la notificación al deudor, se agotó, en debida forma, el procedimiento señalado en el canon 65 de la norma en cita, por lo que era menester que se ordenara la aprehensión y entrega del vehículo de placas INY 767 al ejecutante, intelección que, en sentir del Tribunal, no es caprichosa y, por el contrario, tiene apoyo en las normas legales que rigen la materia, conclusión que no revela “arbitrariedad o desmesura que en el campo de los derechos fundamentales propicie la intervención del juez de tutela”².

5. De otra parte, en lo que dice relación con los efectos que genera la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, pierde de vista el censor que según lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso es improcedente iniciar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, siendo obligatorio que se disponga la suspensión de las ejecuciones que estuvieran en curso al momento en el que se acepte la solicitud, gestiones judiciales que no se acompañan con el trámite iniciado por GM Financiera Colombia S.A., pues la entidad acudió al mecanismo de pago directo y ejecución judicial de la garantía mobiliaria, actuación que al no encontrarse dentro de las prohibiciones de la norma, impedía que fuere tenida en cuenta para efectos de suspensión o anulación, sin que de ella se evidencie vulneración alguna de sus garantías constitucionales.

² Corte Suprema de Justicia. STC-5120 de 2015.

6. Finalmente, tampoco encuentra el Tribunal que fuere aplicable lo dispuesto en el artículo 576 del Código General del Proceso toda vez que para el caso bajo análisis prevalece lo contenido en la Ley 1676 de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, en el que se indica que “en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”, permisión legal de la que se desgaja que la norma que cobija el asunto es la ley de garantías mobiliarias al ser posterior y contraria a lo dispuesto en el Código General del Proceso, lo que a su vez impide que se abra paso el amparo.

7. Por demás, se destaca que no se hizo uso de los mecanismos ordinarios para oponerse a la ejecución, los cuales se encuentran previstos en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, omisión que hace improcedente la acción ya que esta “no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, ya que su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”³, mismo que valga la pena mencionar no fue acreditado, lo que motiva la negativa del amparo.

³ Corte Constitucional. SU-599 de 18 de agosto de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Baste lo expuesto, para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310302520190076201

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Rad. 11001310302520190076201

JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado

Rad. 11001310302520190076201